

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinte.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en autos rol N° 33.527-2019 provenientes la Corte de Apelaciones de Antofagasta, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, por Latin Gaming Calama S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 113-580-2019 de 9 de agosto de 2019, dictada por la Unidad de Análisis Financiero (en adelante, UAF), que impuso a la reclamante la sanción de multa de 1.000 Unidades de Fomento.

Los cargos en que se funda la imposición de aquel castigo consisten en: (i) No haber dado cabal cumplimiento a la obligación de envío del ROE (reporte de operaciones en efectivo) para operaciones superiores a US\$ 10.000 durante el segundo semestre de 2016, al omitir dos operaciones que superaron dicho umbral, e incumplir la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el reporte de operaciones en efectivo, no exhibiendo ni entregando los antecedentes que acrediten su implementación; (ii) no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU que individualiza a personas físicas y entidades miembros de



Talibanes y/o organizaciones Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de la ONU, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54/15 que ordena dejar evidencia de las revisiones efectuadas y contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de manera que sea posible acreditar con posterioridad el cumplimiento de la obligación; e, (iii) incumplir la circular conjunta UAF N° 50/14 y SCJ N° 57/14, en lo relativo al deber de identificar y conocer a sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 o su equivalente en otras monedas, y en lo relativo a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si sus clientes son personas expuestas políticamente (PEP).

El reclamo se sostiene en los siguientes fundamentos: (i) la inexistencia de las infracciones; (ii) la prescripción de la acción sancionatoria, al haber transcurrido, en exceso, el plazo de 6 meses contemplado en el artículo 94 del Código Penal para la prescripción de las faltas, entre la comisión de la infracción y la formulación de cargos; y, (iii) la extinción del procedimiento sancionatorio por imposibilidad material de su continuación transcurridos seis meses o, en subsidio, su decaimiento después de pasados dos años.



Segundo: Que la sentencia de primera instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rechazó sin costas el reclamo, teniendo en consideración para ello: (i) Que las infracciones que se imputan a la reclamante efectivamente se configuran, puesto que los hechos acreditados por la autoridad administrativa conllevan la transgresión de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, la Circular Conjunta UAF N° 50/14 y SCJ N° 57/14, y la Circular UAF N° 49/12; (ii) que la prescripción no puede aplicarse al caso concreto, al no haber transcurrido el plazo para su operación, término identificado por el tribunal *a quo* como aquel de 10 años fijado por el artículo 94 del Código Penal para los crímenes, teniendo en consideración que la entidad de la multa impuesta a Latin Gaming Calama S.A. responde a dicha clase de infracción penal; y, (iii) que tampoco puede accederse a la alegación de imposibilidad material de la continuación del procedimiento, entendiendo que el plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal ni se prevé sanción alguna ante su superación, en tanto que el decaimiento exige la concurrencia de una dilación injustificada superior a dos años, característica que, en la especie, no concurre, y debe asociarse con la complejidad del asunto y la actitud del infractor.



Tercero: Que, al apelar, la reclamante insistió en las alegaciones contenidas en su libelo, agregando, en cuanto a la prescripción, que a su entender resulta absurdo acudir al plazo de prescripción previsto en la ley penal para los crímenes, pues, independiente de la cuantía de la multa, el reproche de las infracciones administrativas es siempre inferior al reproche penal.

Cuarto: Que, coincidiendo esta Corte Suprema con los argumentos expresados en el laudo apelado para rechazar el primer y el tercer capítulo de la reclamación, resulta pertinente efectuar ciertas precisiones en lo atinente a la prescripción de la acción sancionatoria administrativa.

Quinto: Que, como en numerosas oportunidades ha sido dicho en esta sede (V.g. SCS Roles N° 8.157-2018 y 44.510-2017, entre otras), cabe considerar que en el ámbito de que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que, respecto de las faltas, contempla el artículo 94 del Código Penal, pues la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

Sexto: Que, en efecto, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del



denominado *ius puniendi* del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no resultando procedente aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo -seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general. A ello hay que agregar que esta independencia entre la sanción administrativa y la sanción penal queda claramente establecida si se considera que la primera puede afectar a las personas jurídicas, en cambio en la legislación penal chilena, conforme a la Ley N° 20.393, ello resulta excepcional.

Séptimo: Que, en este orden de ideas, las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y la necesidad de someter unas y otras a un mismo estatuto de garantías, importan que sus diferencias no pueden ser dejadas de lado o soslayadas y que han de ser apreciadas en forma separada. En efecto, si bien los fundamentos entre una y otra son



comunes, como ocurre con los relativos al *non bis in idem*, a la irretroactividad de la ley sancionadora, a la culpabilidad, al principio pro reo y a la necesidad de prescripción de la respectiva acción persecutoria, no es posible desentenderse de la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la contravención administrativa a una falta penal -única manera de concluir en un plazo de prescripción de seis meses para la respectiva acción persecutoria-, impedimento que surge de la naturaleza intrínseca del castigo, si se considera que la sanción penal presenta características suficientemente estudiadas por la doctrina, como son las de su moralidad, esto es, su fundamento ético; su aflictividad, destinada al restablecimiento del equilibrio social perturbado; su proporcionalidad a la naturaleza de la ilicitud penal de que se trate; su personalidad o individualidad; su igualdad, esto es, una misma conducta debe tener una idéntica sanción; su ejemplaridad, es decir, su potencialidad de intimidación; su publicidad, no sólo respecto del castigo, sino del justo proceso que a ella condujo; su certeza e ineludibilidad; su prontitud, en relación a su comisión; su revocabilidad para remediar una eventual injusticia; su temporalidad y divisibilidad, para amoldarse a las características del hechor; condiciones, todas, que no necesariamente están presentes en la sanción



administrativa, pero sí son aplicables a crímenes, simples delitos y faltas.

Octavo: Que, desde otra perspectiva, tampoco puede decirse del Derecho Penal o del Derecho Procesal Penal que formen parte del derecho común (Ius Communis), puesto que los primeros son especiales en relación al último, atendida la limitada proporción de ciudadanos a los cuales se aplican, la particularísima función social que desempeñan y la finalidad directa a la cual apuntan. Por otra parte, ha sido costumbre de los juristas, desde los tiempos romanos, aludir al derecho civil como al derecho común por excelencia, puesto que todo ser humano, desde la inscripción de su nacimiento hasta aquella de su defunción, ha vivido en todos los actos jurídicos que atraviesan su existencia sujeto a este derecho; y, muy excepcionalmente, al derecho penal y procesal penal, si llegara a incurrir en delito.

Noveno: Que también es útil recordar el artículo 20 del Código Penal, en cuanto señala que *"No se reputan penas [...] las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas"*. Estas últimas, las atribuciones gubernativas, son aquellas que corresponden al Estado administrador como propias del



ius puniendi que le pertenece en el ámbito administrativo respectivo.

Décimo: Que, asimismo, aceptar la prescripción de seis meses para la aplicación de la sanción administrativa atenta contra la debida relación y armonía que debe guardar la legislación, puesto que no resulta coherente que la acción disciplinaria por responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos prescriba en cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Administrativo y 154 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y, en cambio, tratándose de la acción sancionatoria dirigida contra particulares, prescriba en el plazo de seis meses.

Undécimo: Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción administrativa, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido, debiendo por ello acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil.

Duodécimo: Que, en este punto, conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en



materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino que en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Décimo Tercero: Que, de este modo, habida consideración de los hechos que se dieron por establecidos en autos, de los que surge que las infracciones reprochadas por la autoridad acaecieron durante el segundo semestre de 2016 y que los cargos relativos a esa transgresión fueron notificados a la actora el 16 de noviembre de 2017, forzoso es concluir que en esta última fecha se interrumpió el plazo de prescripción relativo al ejercicio de las facultades sancionatorias materia de estos autos.

Por lo anterior, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.



Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte lo razonado en los motivos quinto a décimo segundo, por cuanto, en su concepto, la prescripción es una sanción y, por lo tanto, no puede ser aplicada por analogía en el Derecho Público sobre la base de normas del Derecho Privado. Sin embargo, en lo relativo al Derecho Administrativo Sancionador, en que existe consenso de su raíz común con el Derecho Penal, por representar ambos el *ius puniendi* del Estado, cabe aplicar, respecto de las sanciones a los administrados -sustancialmente diversas de la responsabilidad funcionaria-, y en el evento que no se encuentre reglada la prescripción de la acción y de la pena, las normas que regulan la prescripción básica del Derecho Penal para los simples delitos, que es de cinco años, de lo que se sigue que la conducta igualmente no se encuentra prescrita y que la sentencia apelada debe ser confirmada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Mauricio Silva Cancino y de la prevención su autor.

Rol N° 33.527-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Mauricio Silva C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el



Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica.
Santiago, 05 de agosto de 2020.



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

